



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2020

Doctor

NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

H. Magistrado Sección Segunda, Subsección “A”

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: Proceso: 25000231500020200035800

Medio de control: Inmediato de legalidad

Entidad: Municipio de Tenjo-Alcaldía

Acto administrativo: Decreto 075 del 14 de abril de 2020

Asunto: Recurso de súplica; o de reposición (o el que corresponda).

De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de salvaguardar el orden jurídico¹ y dentro del

¹ Cfr. Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia de Unificación del 26 de febrero de 2018. Radicado: 66001-23-31-000-2007-00005-01 (M.P. Danilo Rojas Betancourth): “Si bien existe un pronunciamiento de unificación por parte de la Sección Tercera de esta Corporación, contenida en el auto del 27 de septiembre de 2012, la Sala considera que debe modificarse la postura allí plasmada (...) la postura que hoy abandona la Sala reconoce la importancia que se le otorga al Ministerio Público en el marco de la Carta Política que hoy nos rige (...) la argumentación desarrollada en el auto pierde de vista algo básico: el Ministerio Público representa a la sociedad, en su conjunto; y en desarrollo de tan importante atribución, desempeña tareas de gran complejidad. (...) el Ministerio Público no ejerce su función en calidad de representante de la sociedad en procesos contencioso administrativos para favorecer el interés individual de una parte – demandante– o de la otra parte – demandado–. Su autonomía e independencia convierten a la institución en instrumento al servicio del interés público al paso que la toman en factor generador de balance, equilibrio e igualdad de cargas, cuandoquiera que el desconocimiento del ordenamiento jurídico y de los derechos constitucionales fundamentales lo rompan. (...) El interés con que actúa el Ministerio Público en sede contencioso administrativa es siempre y a un mismo tiempo general, público, formal y sustantivo; jamás únicamente formal o interesado en favorecer per se a una de las partes del proceso, o pendiente de relevarlas de cargas que ellas deben cumplir o atento a sustituirlas en sus obligaciones procesales. (...) el recurso de impugnación instaurado por la Procuraduría o por sus agentes judiciales en sede contencioso administrativa ha de



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000231500020200035800

término estipulado para ello ² presento recurso de reposición ³, o, subsidiariamente, de súplica (o el que corresponda) contra el auto del 22 de abril de 2020 que admitió el control inmediato de legalidad del Decreto 075 del 14 de abril de 2020 expedido por la alcaldesa del Municipio de Tenjo, en los siguientes términos:

Se presenta el recurso de reposición contra la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca tomada a través del Señor Honorable Magistrado sustanciador y ponente dentro del presente proceso y mediante la cual decidió darle el trámite al medio de control inmediato de legalidad al acto administrativo de la referencia, por considerar el Ministerio Público que la Honorable Corporación Judicial NO debe darle el trámite al medio de control inmediato de legalidad al acto administrativo de la referencia prescrito en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y NO hacer la pertinente revisión jurídica de fondo.

Lo anterior lo solicita así la presente Vista Fiscal contenciosa administrativa porque el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “[l]as medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos**

contener la debida fundamentación y ha de ejercerse de conformidad con las formalidades exigidas en el ordenamiento jurídico, como se exige respecto de todos los demás sujetos procesales (...) la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto del 27 de septiembre de 2012 (...) Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. (...) sí le asiste interés al Ministerio Público para recurrir la decisión de primera instancia”.

² La providencia objeto de recurso fue notificada al Suscrito el miércoles 22 de abril de 2020. Cfr. Ley 1437 de 2011, artículo 242; Ley 1564 de 2012, artículo 318.

³ En el presente caso se presenta recurso de reposición porque el Señor Honorable Magistrado sustanciador y ponente continúa conociendo del presente proceso y contra la providencia recurrida considera el Ministerio Público que no cabe otro recurso.



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000231500020200035800

durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad”, y en el presente caso se observa que **ninguna** de las medidas tomadas dentro de los ocho (8) artículos del Decreto 075 expedido el 14 de abril de 2020 por la alcaldesa del Municipio de Tenjo, **lo fueron como desarrollo de los decretos legislativos** expedidos como consecuencia de la declaratoria de emergencia realizada mediante el Decreto legislativo 417 de 2020.

Por el contrario, dichas medidas se apoyaron en los Decretos nacionales 418, 420 y 457 de 2020 –o los desarrollaron, como sucedió con los artículos 3 y 4 del citado decreto municipal–, **los cuales son de carácter administrativo.**

En esas circunstancias y de no aceptarse la petición para que se revoque la providencia impugnada se llega a un estado final del proceso donde el Honorable Tribunal tendría que declararse inhibido para conocer de fondo acerca del presente asunto por falta de competencia, **ante la inexistencia de material normativo sobre el cual ejercer su control.**

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso interpuesto.

De los Señores Honorables Magistrados⁴,

⁴ El presente recurso se firma en los términos del artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000231500020200035800